

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; a seis de septiembre de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 01839/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 01007/INFOEM/IP/2017, por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo el Sujeto Obligado; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

Primero. Solicitud de acceso a la información. Con fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente formuló solicitud de acceso a información pública al Sujeto Obligado mediante documento anexo a su formato ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante SAIMEX, requiriéndole lo siguiente:

“Con fundamento al artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos solicito la siguiente información: Número de solicitudes de información realizadas al municipio de Ixtapaluca durante el período 2000 a 2017. Enviar la información en formato de datos abiertos. Número de solicitudes de información no respondidas por el Ayuntamiento de Ixtapaluca durante el período 2000 a 2017. Número de recursos de revisión realizadas a Ixtapaluca



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

durante el período 2000 a 2017. Mencionar si el municipio ha recibido alguna sanción por obstruir el derecho de acceso a la información.” (sic)

Modalidad de entrega: El particular eligió como medio de entrega de la información el SAIMEX.

Segundo. Respuesta. Con fecha diez de agosto de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de cuatro archivos adjuntos, mismos que para mayor referencia se describen a continuación:

-“ *RESPUESTA 1007-2017 CIOCV.pdf*”: que contiene el oficio número INFOEM/CI-OCV/0859/2017, por virtud del cual el Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia señala que respecto del punto referente a “*mencionar si el municipio ha recibido alguna sanción por obstruir el derecho de acceso a la información*” es preciso señalar que el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de control y Vigilancia no sanciona a los Sujetos Obligados, que en este caso es un municipio, por el contrario inicia periodos de información previa y en su caso si fuera procedente procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que laboran en los municipios y que tienen la obligación de cumplir con lo ordenado por el pleno del Instituto.

Aunado a lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad es de mencionar que la Contraloría Interna del Instituto no ha emitido por el momento sanción alguna contra algún servidor público del Sujeto Obligado Ixtapaluca.

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-“ RESPUESTA 1007-2017 STP.pdf”: consistente en el oficio INFOEM/SP/269/2017 emitido por la Secretaria Técnica del Pleno, por virtud del cual, señala para el requerimiento señalado “ *Numero recursos de revisión realizadas a Ixtapaluca durante el periodo 2000 a 2017*”

- Que mediante decreto número 118, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” el 28 de diciembre de 2004, se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México, como un Órgano Público Descentralizado, el cual solo era competente para conocer de los recursos de revisión del Poder Ejecutivo Local.
- Que mediante reforma publicada en periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de julio de 2008, se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como un Órgano Autónomo Público, así mismo se establece la atribución del instituto para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sujetos obligados.
- Que se informa el número de recursos de revisión interpuestos en contra del Municipio de Ixtapaluca durante el periodo que va de 2008 al 14 de julio de 2017, fecha de la solicitud de información (anexa tabla)



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

-“ RESPUESTA 1007-2017 DI.pdf” : que contiene el oficio número INFOEM/DI/207/2017, por virtud del cual la Dirección de Informática a través de su titular emiten pronunciamiento en los siguientes términos:

- Que por lo que respecta e esa Dirección se envía en formato “.xls” cuadro con la información estadística solicitada, que podrá obtener en la Dirección Electrónica <http://www.infoem.org.mx/est/index.php>. (anexa cuadro)
- Que respecto al tema de sanciones, esa Unidad Admirativa no tiene atribuciones para atender el citado rubro.

-“ RESPUESTA 1007-2017 U.T..pdf” : consistente en el oficio INFOEM/UT/439/2017 emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual pone a disposición del particular los oficios remitidos como respuesta por parte de los servidores públicos habilitados.

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha once de agosto de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“Con fundamento al artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública recurro a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cuyo número de oficio es IFOEM/UT/439/2017 debido a que la respuesta no fue proporcionada en el formato solicitado, además no responden a los aspectos que se solicitaron y no proporcionan las copias digitalizadas que mencionan en el oficio. Por tal motivo, exhorto al sujeto obligado actuar de conformidad con el artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apearse a los criterios de máxima publicidad para responder a los aspectos que se requieren..” (sic)

b) Motivos de inconformidad.

“Con fundamento al artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública recurro a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado cuyo número de oficio es IFOEM/UT/439/2017 debido a que la respuesta no fue proporcionada en el formato solicitado, además no responden a los aspectos que se solicitaron y no proporcionan las copias digitalizadas que mencionan en el oficio. Por tal motivo, exhorto al sujeto obligado actuar de conformidad con el artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y apearse a los criterios de máxima publicidad para responder a los aspectos que se requieren..” (sic)

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01839/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Quinto. Admisión del recurso de revisión: En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

Sexto. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete envió dos archivos a través del SAIMEX que contienen el informe justificado rendido por el Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual se ratifica en términos generales la respuesta proporcionada y además refiere que mediante oficio signado por el servidor público habilitado de la Dirección de Informática se hace de conocimiento tabla en formato Excel.

Así, por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente puso a disposición del recurrente los archivos remitidos por el Sujeto Obligado antes descritos, para que hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes.

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Séptimo. Cierre de instrucción. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro del recurso de revisión 01839/INFOEM/IP/RR/2017, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **diez de agosto de dos mil diecisiete**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **once de agosto** feneciendo en fecha **treinta y uno de agosto**, ambos del año dos mil diecisiete; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **once de agosto de dos mil diecisiete**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Cabe señalar que el Recurrente se identifica como "Eduardo Ávila No proporcionado". No obstante lo anterior, proporcionar una serie de letras o seudónimo, no es motivo para desechar la solicitud de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

En refuerzo de lo anterior se encuentran los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

(Énfasis añadido).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

....

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. “

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión. De manera preliminar en el caso en concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento de los recursos de revisión, derivado del contenido de lo entregado por el Sujeto Obligado como parte de su informe justificado.

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en datos abiertos, lo siguiente:

- a) Número de solicitudes de información realizadas al municipio de Ixtapaluca durante el período 2000 a 2017.
- b) Número de solicitudes de información no respondidas por el Ayuntamiento de Ixtapaluca durante el período 2000 a 2017.
- c) Número de recursos de revisión realizadas a Ixtapaluca durante el período 2000 a 2017.
- d) Mencionar si el municipio ha recibido alguna sanción por obstruir el derecho de acceso a la información.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado a través de diversos servidores públicos habilitados, a decir:

El Director de Informática, refirió en primer término que por lo que respecta a esa Dirección se envía en formato ".xls" cuadro con la información estadística solicitada, que podrá obtener en la Dirección Electrónica <http://www.infoem.org.mx/est/index.php>. (Anexa cuadro).



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por su parte, el Contralor Interno es señaló que el Instituto a través de la Contraloría Interna y Órgano de control y Vigilancia no sanciona a los Sujetos Obligados, que en este caso es un municipio, por el contrario inicia periodos de información previa y en su caso si fuera procedente procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que laboran en los municipios y que tienen la obligación de cumplir con lo ordenado por el pleno del Instituto.

Aunado a lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad es de mencionar que la Contraloría Interna del Instituto no ha emitido por el momento sanción alguna contra algún servidor público del Sujeto Obligado Ixtapaluca.

Finalmente, la Secretaría Técnica señala que mediante reforma publicada en periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 24 de julio de 2008, se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, como un Órgano Autónomo Público, así mismo se establece la atribución del instituto para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de sujetos obligados. Además, informa el número de recursos de revisión interpuestos en contra del Municipio de Ixtapaluca durante el periodo que va de 2008 al 14 de julio de 2017, fecha de la solicitud de información (anexa tabla).

Así, inconforme el particular con la respuesta, interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad sustancialmente:

- 1) Que la respuesta no fue proporcionada en el formato solicitado.

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2) No responden a los aspectos que se solicitaron y no proporcionan las copias digitalizadas que mencionan en el oficio.

Ante dicha inconformidad el Sujeto Obligado como parte de sus manifestaciones remitió su informe justificado y como archivo adjunto al mismo, el archivo denominado "*Solicitudes_Ixtapaluca.xlsx*", en la que se contiene una tabla en formato Excel, de la que se pueden desprender datos, tales como registro de solicitudes correspondiente al periodo de 2005 a 2017.

Así, se denota que si bien es cierto que con la respuesta el Sujeto Obligado no satisfizo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente es de señalar que este Órgano Garante estima que dicha omisión se ve subsanada con lo referido mediante su informe justificado, pues es mediante éste que se anexa la tabla en formato Excel, circunstancia que hace que éste Órgano Garante deba estudiar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento que impida el análisis de fondo del asunto en estudio.

Ahora bien, previo a ello conviene aclarar ciertas circunstancias que se desprenden tanto de la respuesta como del escrito de inconformidad del recurrente, para efectos únicamente de delimitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no así para la calificación de los motivos de inconformidad.



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Primero, como acertadamente lo señala el Sujeto Obligado, en fecha 28 de diciembre de 2004, se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, como un Organismo Público Descentralizado.

Así, de conformidad con lo que establecido en el numeral 60 en relación con la fracción I del numeral 7 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México el instituto solo era competente para conocer de los recursos de revisión relacionados directamente con el Poder Ejecutivo Local¹.

Posteriormente, mediante reforma publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el 24 de julio de 2008, se crea el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como un órgano autónomo público, así también sufre reforma la fracción VII, del artículo 60, estableciendo la

¹ "Artículo 60.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

VII Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los Sujetos Obligados señalados en la fracción I del artículo 7 de esta Ley.

Artículo 7.- Son sujetos Obligados:

- I.- El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, fideicomisos, fondos públicos y la Procuraduría General de Justicia.
- II.- El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias;
- III.- El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- IV. Los Tribunales Administrativos

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

atribución del Instituto para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos en contra de los sujetos obligados mencionados en el artículo 7 de dicha Ley.

Establecido lo anterior, tocante a la información contemplada consistente en Número de solicitudes atendidas y no atendidas por al municipio de Ixtapaluca del periodo que va de 2000 a 2004, así como el número de recursos ingresados al citado sujeto obligado del periodo que va de 2000 a 2007, debe declararse atendida en virtud de la fecha de creación y las atribuciones que le han sido conferidas al Instituto con el transcurrir del tiempo.

De igual manera, respecto del requerimiento en el cual se desea conocer la existencia de sanciones al Municipio de Ixtapaluca, el Sujeto Obligado manifestó que no sanciona a los Sujetos Obligados, que en este caso es un municipio, por el contrario inicia periodos de información previa y en su caso si fuera procedente procedimientos disciplinarios en contra de los servidores públicos que laboran en los municipios y que tienen la obligación de cumplir con lo ordenado por el pleno del Instituto.

Aunado a lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad es de mencionar que la Contraloría Interna del Instituto no ha emitido por el momento sanción alguna contra algún servidor público del Sujeto Obligado Ixtapaluca, lo cual constituye un hecho negativo.



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado solo proporcionara la información que obra en sus archivos, lo que en sentido contrario significa que no está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos, por lo que no resulta necesario que el Sujeto Obligado realice una declaratoria de inexistencia.²

Ahora bien, para el requerimiento consistente en el número de recursos de revisión interpuestos ante el municipio de Ixtapaluca para cada ejercicio fiscal que va de 2008 a 2017, el Sujeto Obligado remite al particular a una dirección de internet (http://www.infoem.org.mx/est_/index.php), en donde podrá obtener la información solicitada en datos abiertos.

Al respecto, cabe señalar el contenido del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trópticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no

² HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

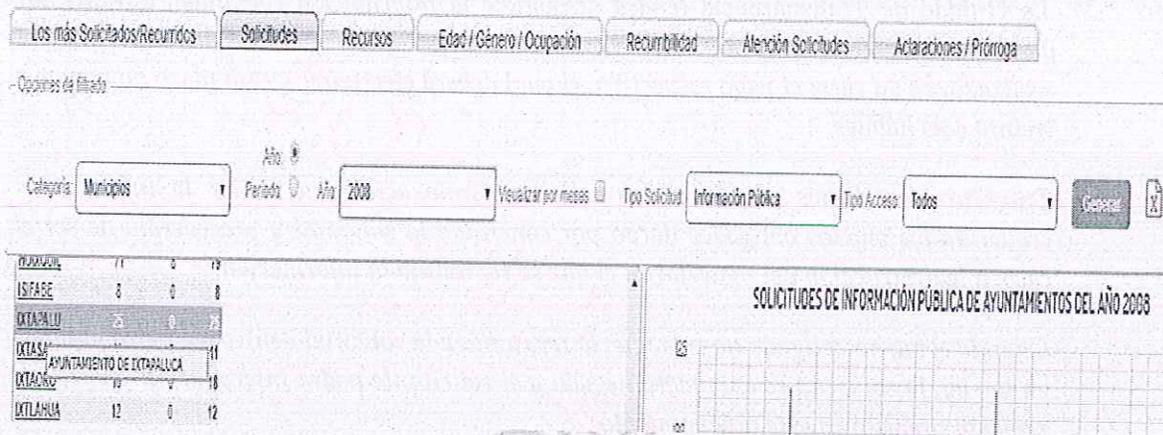
Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Del primer dispositivos jurídico, se advierte que cuando la información requerida por los solicitantes ya se encuentre disponible en medios impresos tales como formatos electrónicos disponibles en internet se le hará saber por el medio elegido la fuente, el lugar y la forma en que puede ser consultada, reproducir o adquirir dicha información, debiendo ser precisa y concreta, es decir, que no implique que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre publicada, lo que trae consigo que se tenga por cumplida la obligación de los sujetos obligados en el acceso a la información.



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora en este caso en particular, de la diligencia realizada por esta ponencia se constata que en la citada página se contienen datos estadísticos relacionados con las solicitudes y los recursos de revisión interpuestos ante Ixtapaluca, correspondientes al periodo comprendido del 2008 al 2017, tal y como se aprecia en la imagen inserta:



Denotándose con lo anterior que el Sujeto Obligado pone a disposición del particular el número de recursos y solicitudes interpuesta ante el Municipio de Ixtapaluca referentes a los ejercicios fiscales 2008 al 2017.

Finalmente, es a través de la extensión de sus manifestaciones de fecha veinticinco de agosto de la presente anualidad el Sujeto Obligado con el propósito de tener por colmada la solicitud de referencia, remite una tabla en formato Excel en la que se incorporan: a) el número de solicitudes recibidas y b) el número de solicitudes no atendidas por el Municipio de Ixtapaluca en los ejercicios fiscales de 2005 a 2016, tal y como se observa en la siguiente imagen.

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
 Instituto de Transparencia,
 Acceso a la Información
 Pública y Protección de Datos
 Personales del Estado de
 México y Municipios

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Registro de Solicitudes Ixtapaluca

Período	Solicitudes Recibidas	Solicitudes No Respondidas
2005	2	0
2006	0	0
2007	14	0
2008	25	0
2009	89	6
2010	122	2
2011	175	2
2012	93	21
2013	120	32
2014	86	23
2015	88	31
2016	105	16
2017	171	44

Por otra parte, respecto de que el solicitante solicito en formato en datos abiertos, al respecto el "Decreto por el que se establece la regulación en materia de Datos Abiertos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de febrero de 2015, establece en sus artículos primero y segundo fracciones V y XI, lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto tiene por objeto regular la forma mediante la cual, los datos de carácter público, generados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y por las empresas productivas del Estado, se pondrán a disposición de la población como datos abiertos, con el propósito



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Para los efectos del presente Decreto, se entenderá por:*

(...)

V. Datos abiertos: *los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea, y pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos, por cualquier interesado;*

(...)

XI. Metadatos: *los datos estructurados y actualizados que describen el contexto y las características de contenido, captura, procesamiento, calidad, condición, acceso y distribución de un conjunto de datos, que sirven para facilitar su búsqueda, identificación y uso, y*

(...)"

Lo anterior, se encuentra también contemplado en lo dispuesto por el artículo 3, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VI. Datos abiertos: *Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:*

a) Accesibles: *Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;*

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- b) *Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;*
- c) *Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;*
- d) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;*
- e) *Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;*
- f) *Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;*
- g) *Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;*
- h) *Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;*
- i) *En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;*
- j) *De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;*

(...)"



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Sujeto obligado: Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se aduce que datos abiertos son aquellos datos de carácter público, generados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o Local; accesibles en línea a la población de forma permanente, integral, gratuita, en formatos abiertos y con los metadatos suficientes (datos de identificación); con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables

Establecido lo anterior, y del análisis a la información proporcionada por el **Sujeto Obligado**, tanto en su respuesta como en su Informe Justificado se concluye que, la misma colma la solicitud de información y el formato (datos abiertos) exigido por el ahora recurrente, por lo que se debe precisar que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia.

Así las cosas, conviene hacer alusión a lo que señala el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a saber:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”

De lo establecido en el precepto legal citado se advierte que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado.

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado;

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa de manera posterior y en ésta subsana las deficiencias que hubiera tenido, quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la revocación, esta se actualiza cuando el sujeto obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del recurrente de manera que el Sujeto Obligado entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley y mediante ésta concede la totalidad de la información solicitada.



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora, en el caso, el Sujeto Obligado modificó su respuesta dada a la solicitud de información que se le formuló, ya que a través del archivo hecho llegar como anexo a su informe justificado con el fin de atender la referida solicitud adjunto la tabla en formato Excel en la que se contiene el número de solicitudes no atendidas por el municipio de Ixtapaluca.

Lo que cumple con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o *cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice*; siendo el segundo de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie³, puesto que fue a través de la vista otorgada al recurrente en fecha veinticinco de agosto del presente año por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de los archivos que fueron previamente enviados por el Sujeto Obligado como informe justificado, que el recurrente tuvo a su disposición la información materia de su solicitud y de su inconformidad.

Denotándose de lo anterior que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública del ahora recurrente; aunque ello haya sido de manera posterior; dejando con ello sin materia el presente recurso de revisión,

³ "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, antes transcrita.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.-Se **SOBRESEE** el recurso de revisión 01839/INFOEM/IP/RR/2017, de conformidad con el considerando tercero de esta resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución.

Tercero. **Hágase del Conocimiento** del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA



Recurso de Revisión: 01839/INFOEM/IP/RR/2017
Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de
México y Municipios
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01839/INFOEM/IP/RR/2017.

PLENO